DERECHO PENAL

el **CODIGO PENAL** es para los jueces. El **DERECHO PENAL** es el conjunto de leyes que a una conducta socialmente disvaliosa se le asocia una sanción del derecho criminal que se llama **PENA**.

|  |  |
| --- | --- |
| **Derecho penal subjetivo** | **Derecho penal objetivo** |
| “iuspuñendi” facultad que tiene el Estado, en cabeza del p. legislativo, de crear delito y poner sanciones. | Iuspenale es el conjunto de normas que le adjudican a una conducta, una determinada sanción. |

Iuspenale contiene derecho penal de fondo, de forma y de ejecución.

**Kant/Hegel—**teoría de la retribución---- absoluta y justa (pena acorde al mal producido). En esta teoría el dilema es: mal + mal= bien.

**Feuerbach**. **/ Becaria---** teoría relativa de la pena, “utilitarista”: dice que la pena debe ser justa, pero además UTIL, esta debe servir para algo. 2 vertientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Teoría relativa de prevención especial (Becaria)** | **Teoría relativa de prevención general**  **(Feuerbach.)** |
| Recae sobre el sujeto. Se enfoca en el delincuente individual para evitar su reincidencia en el delito.  Basada en la **rehabilitación** y neutralización del infractor. | Busca disuadir a la sociedad en general de cometer delitos mediante la amenaza de la pena.  Basada en el efecto **intimidatorio** sobre la colectividad. |
| Enfoque: **Individual**: busca modificar el comportamiento del infractor. | Enfoque: **Colectivo**: busca generar miedo o respeto hacia la ley. |

**TEORIA DE LA UNION/ECLESTICA** Roxin dice que la pena tiene 3 momentos:

1. Legislativo: donde los legisladores utilizan la prevención general negativa. “si corres en la calle te sanciono” (cuando se crean las leyes)
2. Judicial: es el momento de pena a imponer, teoría absoluta, netamente retributivo.
3. Ejecutivo: prevención especial positiva. (se cumple la pena) reinserción.

**TIPOS DE PENA**

1. Principales: se impone en forma independiente, tiene vida propia. Art. 5 Código Penal (reclusión, prisión, multa e inhabilitación)
2. Accesoria: no tiene vida propia y depende de la aplicación de una pena principal (debe haber una principal para que exista la accesoria)

* Las accesorias legales: solo corresponden cuando al sujeto se le impone una privacidad de libertad de mas de 3 años. En este caso es obligación del juez imponerla.

CONMINACION DE LAS PENAS:

1. Separada: los legisladores imponen solo 1 regla.
2. Conjunta: legisladores utilizan conjunción copulativa “y”, “e” (elije 2 penas)
3. Alternativa: legisladores utilizan disyuntiva. “o” (prisión **o** multa)

* Paralela: legislador conmina distinta clase de pena e igual cantidad. (art. 79)
* No paralela: distinta cantidad y calidad (art. 81)

1. Índole fraccionado: el legislador en el mínimo, máximo utiliza distintas escalas de tiempo (años, meses, días horas) según interpretación doctrinaria.

Penas y medidas de seguridad: son instrumentos previstos en el código penal. Las medidas pueden ser: curativas, educativas o eliminatorias.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Curativa | Educativa | Eliminatoria |
| Medidas que buscan tratar o curar condiciones psíquicas o físicas del infractor que lo llevan a delinquir. | Medidas que buscan reeducar y reinsertar socialmente al delincuente. (-16 inimputable. 16 a 18 punibles únicamente penas -2 años. +18 imputable) | Medidas destinadas a neutralizar definitivamente al infractor. (cárcel) |
| Propósito: **Rehabilitar** al delincuente mediante tratamientos médicos o psicológicos. | Propósito: **Reintegrar** al delincuente a la sociedad mediante formación y valores. | Propósito: **Proteger a la sociedad** eliminando el riesgo que representa el infractor. |
| Ej.: Internamiento en instituciones psiquiátricas. | Ej.: Programas de educación, capacitación laboral, talleres de valores. | Ej.: Pena de muerte, cadena perpetua, |

- **Penas:** Se aplican a personas **imputables**, es decir, aquellas que poseen capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y de actuar conforme a dicha comprensión.

**- Medidas de seguridad:** Se dirigen a personas **inimputables** o semi-imputables (por trastorno mental, adicción u otras circunstancias que alteren significativamente su capacidad de responsabilidad). Estas medidas tienen un enfoque más preventivo y terapéutico que sancionador.

Esto decimos que es un sistema **VICARIANTE** (art.25) ya que algo sustituye la función de otra.

El que mata, viola la norma, pero cumple la ley. “no mataras” esta en el “deber ser” lo que llamamos norma primaria. Esta puede ser:

* Prohibitiva: se violan haciendo lo contrario a la prohibición (ejemplo, ver el cartel de prohibido estacionar y estacionar de igual modo)
* Imperativas: me ordena hacer algo (ayudaras…)

La ley penal esta compuesta por un sujeto de hecho + una sanción

**LP= SH + S**

Hay situaciones donde el supuesto de hecho no esta completo y lo tengo que completar con la ley penal en blanco.

**LEY PENAL EN BLANCO:** La ley penal en blanco es una norma penal que necesita ser completada o desarrollada por otra norma jurídica para determinar su alcance o contenido. Es decir, establece una sanción penal, pero el comportamiento sancionado se define en otra disposición normativa (ley, reglamento, etc.). 3 sectores:

1. Cuando el complemento esta en la misma ley.
2. Cuando el complemento se encuentra en una ley distinta a la que estoy interpretando, pero proveniente del mismo órgano legislativo.
3. Cuando el complemento lo voy a buscar a una disposición emanada de un poder distinto al legislativo de la nación.

|  |  |
| --- | --- |
| TIPOS CERRADOS | TIPOS ABIERTOS |
| Conducta descrita de forma clara y precisa. | Conducta definida con términos amplios o genéricos. |
| Menor margen de interpretación judicial. | Mayor flexibilidad interpretativa. |
| Garantiza mayor seguridad jurídica. | Puede generar inseguridad o discrecionalidad. |

**FUENTES:** si bien habitualmente las fuentes del derecho son: ley, costumbre, doctrina y jurisprudencia. En derecho penal, la única fuente es la **ley**, emanada del Congreso de la Nación. (Corte Suprema de Justicia de la Nación dice que la *costumbre* también es fuente.).

**CARACTERISTICAS (***LEY PENAL)*

* PREVIA: al hecho que se esta juzgando
* CIERTA: legislador debe redactar lo más posible la acción que quiere sancionar (principio de tipicidad)
* ESCRITA: no a la costumbre
* ESTRICTA: prohibición de la analogía, aplicar norma jurídica a un caso que se parece al que está regulando, pero no es igual.

**NORMA PRIMARIA Y SECUNDARIA**

|  |  |
| --- | --- |
| PRIMARIA | SECUNDARIA |
| “no mataras”  Son las normas que establecen **directamente las conductas prohibidas** y las **penas** correspondientes. Es decir, definen el **delito** y **la pena** que se impone a quien lo comete. | “se impondrá reclusión a quien mate a otro” dirigida al juez.  Son normas que regulan **aspectos accesorios** relacionados con la aplicación de las normas primarias, como **procedimientos, pruebas, sanciones accesorias** o **medidas de seguridad**. No definen directamente los delitos, sino que son **complementarias**. |

**TEORIA DEL DELITO**: teoría que sirve para imputar. Tiene doble función mediadora.

1. (material) Entre la norma y la ley penal: concepto material del delito; legislador ve el hecho, de ahí sale la norma primaria.
2. (formal) Entre la ley penal y el caso concreto; concepto formal de delito, corresponde al juez, recibe el caso concreto y va al código.

**DELITO:** como conducta típica, antijuridica, culpable y punible. No esta escrito, es puramente teoría. **CONDUCTA ILICITA:** va contra el acto jurídico, es antijuridico. Perjudica el orden, moral publica o terceros.

**VON LISZT:** “causalismo naturalista”

* **Conducta:** movimiento humano corporal voluntario que produce un cambio en el mundo exterior.
* T**ipo:** no tuvo en cuenta el tipo penal.
* **Antijuridica:** la conducta debe “ofender” a un 3, a la sociedad.
* **Culpabilidad:** hacer con intención o negligencia (dolo o culpa)
* **Punibilidad:** merecimiento de pena

**BELING:** descubrimiento del tipo penal

* **Conducta:** para imputarla tiene que estar tipificada, escrita y descripta.
* **Tipo:** es objetivo.
* **Culpabilidad:** subjetivo.

Surge el concepto de delito como una conducta que es típica, antijuridica y culpable.

**FRANK**: “causalismo neocanteano”

* **Conducta:** no hacer también es una conducta. No es movimiento, es comportamiento humano voluntario que produce un cambio en el mundo exterior.
* **Tipo:** no es completamente objetivo, porque hay elementos que debo valorar y no se ven a simple vista. (ej: profe agarra mi lapicera dice “es de Kuzma” sin embargo no es objetivo, yo pude haber robado o tomado prestado ese elemento y que no me pertenezca.
* **Culpabilidad:** dolo y culpa subjetivo, pero se enfrenta con la ley en la mano. “es sustancialmente subjetiva porque incorpora la ley”
* **Punible:** X

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | VON LISZT | BELING | FRANK |
| CONDUCTA | M.H.C.V= C.M.E | = | COMP. HUM. VOL |
| TIPICA | X | OBJETIVO | SUSTANCIALMENTE OBJETIVO |
| ANTIJURIDICA | OFENDER SOCIEDAD | = | = |
| CULPABLE | DOLO Y CULPA | = SUBJETIVA | DyC + LEY |
| PUNIBLE | MERECER PENA | X | X |

**ROSSIN:** para el no se dice culpabilidad , sino responsabilidad. Conducta atípica, antijuridica y responsable.

**JAKOOVS:** teoría de los sistemas. **Conducta:** causación de un resultado evitable. **Tipo penal:** igual que Rossin hipertrofiado. **Culpabilidad:** ser infiel al derecho.

Entonces en la teoría del delito la conducta es típica, antijuridica y culpable, ausencia de una no hay delito.

|  |  |
| --- | --- |
| C (+) | (-) AUSENCIA DE CONDUCTA (fuerza física irresistible. Estado de inconciencia |
| T | ATIPICIDAD (solo se imputan conductas descriptas) |
| A | CAUSALES DE JUSTIFICACION (si hay permiso en algún ordenamiento no hay A.J) |
| C | INCULPABILIDAD |
| P | EXCUSAS |

Hay 3 teorías que relacionan el tipo penal y la antijuricidad.

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo avalorado | conducta típica nada dice de la antijuridica |
| Teoría Ratio essentti | razón esencial, teoría opuesta a la anterior) toda conducta típica siempre es antijuridica |
| Teoría Ratio cognoscendi | (intermedia) dice que la tipicidad es indicio de antijuricidad. |

Mato a una persona- es una conducta (si), es típica (si), es antijuridica (no), es anti normativa.

El principio de lesividad No se justifica la intervención punitiva del estado cuando la lesión al bien jurídico no es significativa, esto es lo que se llama el principio de insignificancia o **delito de bagatela o bagatelar**

**ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.** (circulo mitad asp. Obj- asp. Subj)

Aspecto objetivo es la parte externa del suceso, lo que pasa en la realidad.

Aspecto subjetivo es lo que pasa en el interior del sujeto. (dolo, culpa, elementos).

Dolo implica conocimiento y voluntad de realizar

Los tipos penales son **congruentes**, quiere decir que el aspecto objetivo coincide perfectamente con el aspecto subjetivo. Las excepciones a la congruencia son 2:

1. **defectos de congruencia:** son institutos que se encuentran en la parte general y que se aplican a los tipos penales (de la parte especial) en tanto y en cuanto sea permitida su aplicación. Son 2:
2. **la tentativa:** art.42. esta completo el aspecto subjetivo
3. **error de tipo:** falta el aspecto subjetivo, recae sobre el aspecto cognoscitivo, sobre el conocimiento.
4. tipos penales incongruentes: se encuentran ya así legislados, están así en el código. El aspecto subjetivo se hipertrofia o restringe respecto del objetivo/ segundo caso el objetivo se hipertrofia respecto del subjetivo. (incongruentes ya están así legislados, ejemplo homicidio preterintencional, art.82 inc.1 letra b. dolo de lesión)

clasificación de tipos penales:

de acuerdo elementos subjetivos distintos del dolo los tipos penales pueden clasificarse en tipos penales de: intención, de tendencia y de expresión.

1. Según la concreción del tipo penal:
2. **tipos cerrados:** aquellos que en su redacción se encuentran todos los elementos para adecuar la conducta al mismo, esta todo en el tipo penal. (ejemplo art. 69
3. **tipos abiertos:** el juez para transformarlo en tipo cerrado tiene que recurrir a otras disposiciones o inclusive aun a la costumbre para cerrar el tipo penal (ejemplo art. 84 CP) si hay normativa no hay problema porque esta fundado en la ley.
4. **con reglas ejemplificativas**: aquellas donde el legislador incluye distintos medios comisivos de una presunta conducta ilícita o delictiva sin que sea necesario hacerlo, pudiendo describir la conducta de una manera más escueta. (ejemplo, art.172 o 119 primer párrafo)
5. **ley penal en blanco:**
6. segunda forma, de acuerdo con cómo se individualiza la conducta humana:
7. tipos penales **activos** tienen como norma primaria una norma prohibitiva.
8. tipos penales **omisivos**: norma primaria una norma imperativa o preceptiva. El ayudaras, si el niño tiene menos de 10 años

(Ejemplo de salvavida que trabaja en la playa, ve a su mujer ahogándose, lo ve, pero saluda en vez de salvar)

**A la conducta típica y antijuridica se la llama injusta**

1. según el momento de consumación, lo que se da por completo es tanto aspecto subjetivo como objetivo.
2. Instantáneos: aquellos donde el tipo penal se consuma o este completo y se agota en un solo instante (abuso tocar el culo en la calle) prevé art. 119
3. Permanentes: el estado consumativo perdura en el tiempo. (ej la privación ilegal de la libertad) el bien jurídico se encuentra constantemente atacado, cuando deja de atacarse? Cuando yo ceso la privación de la libertad.

Aspecto objetivo + aspecto subjetivo = tipo de conducta.

ASPECTO OBJETIVO. Resultado:

* **Material:** cualquier cambio que se implique en el mundo exterior.
* **Inmaterial:** lesión al bien jurídico que se trate, no se ve.

TEORIAS:

**TEORIA DE LA IMPUTACION OBJETIVA:**

Es distinta de la relación causal. “conducir un vehículo es una conducta riesgosa pero socialmente tolerada” existe una relación entre cantidad de autos y muertes en la vía pública. No le puedo adjudicar a Ford, Fiat la muerte. Es adjudicarle a un sujeto la responsabilidad de una muerte.

Busca teniendo el tipo de penal complejo (asp. Subj y obj) adjudicarle al sujeto el hecho a través de 2 preguntas. La conducta del sujeto puso en riesgo el bien jurídico tutelado

¿La conducta de X conduciendo a 80 km en calle, peatones cruzando pone en riesgo? Si

Pregunta 2. ¿El resultado puso en riesgo el bien jurídico penalmente tutelado? Cruza en rojo y va a 80km en calle, pisa persona. SI

Teoría del delito, roxin y Jacob.

Enrostrarle un hecho determinado a una persona.

* ERROR IN PERSONAM / error in objeto

Aquellos casos en donde existe una confusión con el objeto derecho.

Tengo una foto de A lo quiero matar, me confundo y mato a B. ese error es irrelevante a los efectos de la muerte.

Tentativa de homicidio con A, homicidio consumado con B.

* ABERRATIO ICTUS

hay una desviación en la trayectoria del golpe. No confundo el objeto, me sale mal la jugada. Misma resolución.

* CAMBIO DE DOLO.

No es un error, es el sujeto que tiene por finalidad cometer un determinado hecho y cuando lo está cometiendo perpetra otro. Cambio de objetivo

* DOLUS GENERALIS

Es un suceso que se produce en 2 actos. Es decir, el sujeto supone haber cometido el hecho con la primera parte de la acción o su conducta, pero en realidad el resultado se produce con la segunda parte de la acción, que según el plan del sujeto esa segunda parte debería servir para encubrir la primera (A pega con bate de Beisbol en la cabeza a B. B queda inconsciente, A lo tira al rio pensando que esta muerto B muere ahogado en el rio)

DELITO

En el aspecto subjetivo esta el dolo y la culpa.

DOLO: es el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del aspecto objetivo del tipo penal, es decir la persona que obra con dolo sabe lo que hace y hace lo que quiere.

El conocimiento también se lo llama aspecto cognoscitivo: el sujeto debe saber en el momento que cierto objeto no es de él, debe ser conocimiento actual. Pero no exige un conocimiento científico, si A toma un celular no necesita saber qué línea tiene, que modelo, solo debe saber que no es de él. Conocimiento paralelo en la esfera del lego. El dolo en principio tiene dos componentes. El error de tipo elimina el dolo, el error de tipo puede ser vencible o invencible,

invencible: por más que yo ponga todos los recaudos en salvar el error no lo puedo lograr, elimina el dolo.

Vencible: aquel que, si yo hubiese puesto la debida diligencia, es decir todos los recaudos me hubiese dado cuenta del error. Elimina el dolo, pero deja subsistente la responsabilidad por culpa (siempre y cuando el tipo penal del que se trate tiene un tipo culposo, sino la conducta queda impune)

En el causalismo el dolo y la culpa están en la culpabilidad, en el finalismo esta en el tipo penal.

Causalismo el dolo lo extrae del art 34, inc 1 leido a contrario census, existirá dolo cuando el sujeto al momento del hecho pudo comprender la criminalidad del acto o pudo dirigir sus acciones.

Finalismo el dolo esta en el aspecto subjetivo, lo extrae del art. 42 define el instituto de la tentativa, el que con el fin de cometer un delito determinado.

Voluntad: aspecto volitivo o conativo. El dolo se divide en dolo directo y dolo eventual.

**Dolo directo:** puede ser de primero o segundo grado. Es directo porque el autor obra con este tipo de dolo cuando sabe la conducta que va a llevar a cabo o cuando acepta como necesarios los efectos colaterales que provengan de su conducta principal. Cuando el sujeto actúa con la voluntad directa de realizar un acto directo (A quiere matar a B, toma un arma y lo hace)

**Dolo directo de segundo grado:** el autor acepta como necesarias los efectos colaterales de su conducta (A quiere matar a B, B se va a Montevideo, A pone artefacto explosivo el día anterior para matarlo. A lo mata a B pero también a otros, la conducta causa daño colateral)

**Dolo eventual:** culpa con representación, el sujeto que obra dice llevo adelante esta conducta. pero en caso de que se presente en su mente se imagina la posibilidad de… llegado el caso lo voy a evitar. En caso de no evitarlo es dolo eventual.

Voy a 200km por la ruta, se que puedo pisar a alguien pero sigo adelante

Culpa con representación yo creo que lo puedo evitar, en el dolo eventual no me importa evitarlo

“A” va a 150km por panamericana, posibilidad de que se produzca un accidente es mas alta.

Sebastian Cabello tenía un Toyota preparado para correr, por av. Sarmiento se lleva puesto por detrás un Renault 6 (iba veterinaria con hija) Renault se incendia y mueren ambas. Sebastian va a juicio oral, lo condena el tribunal oral 12 por homicidio doloso eventual. Recurre a casación y dice que fue homicidio culposo (3 años de prisión – máximo de pena posible- y 10 años de inhabilitación para conducir) 3 jueces dijeron dolo, 3 jueces dijeron culpa. Ante un mismo hecho intervino el juez de instrucción (primera instancia, el que investiga) y 10 jueces.

**LEGITIMA DEFENSA:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Tipo de defensa | definición | Requisitos |
| PROPIA | Reacción legítima contra una agresión ilegítima que pone en peligro bienes jurídicos propios (vida, integridad, etc.). | - Agresión ilegítima - Necesidad racional del medio empleado - Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende |
| PRIVILEGIADA | Variante de la defensa propia en la que la ley presume que el acto defensivo es legítimo bajo ciertas circunstancias extremas, aunque no cumpla todos los requisitos. | Ingreso a una vivienda o lugar habitado de manera ilegítima durante la noche - Violencia o amenazas para ingresar - Presunción a favor del defensor |
| DE TERCEROS | Acto de defensa frente a una agresión ilegítima dirigida contra otra persona, para proteger sus bienes jurídicos. | - Misma regla que la defensa propia (agresión ilegítima, necesidad racional del medio, falta de provocación) - Relación con el tercero puede ser familiar, conocido o ajeno |

**ACTIO LIBERA IN CAUSA:** conducta que el autor comienza realizandola y el resultado se produce cuando el sujeto ha perdido la capacidad de acción o de culpabilidad. (el que se pone en pedo para robar)

Matar implica dolo, causar la muerte genera culpa. **Dos tipos de culpa:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Culpa con representación:** | **Culpa sin representación**: |
| * el autor se imagina en su mente la posibilidad de que el resultado dañoso sobrevenga, pero cree que llegado el momento lo va a evitar. (voy a bajar 2 pisos de escalera corriendo, B dice que no, A insiste y se choca con niños del colegio) | el autor ni siquiera se imagina la posibilidad de que pueda suceder u ocurrir un resultado dañoso. (delitos de olvido, pongo a hervir leche en un jarro, me olvido de comprar papas, voy a la verdulería, vuelvo exploto la casa) el problema es que yo estaría sancionando a una persona por lo que es, no por lo que hizo. |

**Formas de aparición de la culpa: imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de los deberes a cargo,**

* **Imprudencia** es un defecto de la prudencia, y la prudencia se refiere a la capacidad que pueda tener el sujeto de distinguir entre lo bueno y lo malo.
* **Negligencia** es un defecto de la diligencia, y ser negligente implica mirar las situaciones o las cosas con cierta indiferencia.
* **Impericia** es defecto de la pericia, ser perito es ser idóneo para hacer algo, imperito es persona que no tiene idoneidad para hacer cual o tal cosa.
* **Inobservancia** de los deberes o reglamentos a cargo

**TENTATIVA**

|  |  |
| --- | --- |
| **IDONEA** | **INIDONEA** |
| Nace apto el plan y termina no apto.   * Acabada (frustración, no se consuma x circunstancias ajenas a su voluntad) * Inacabada: no logra realizar todos los actos productores de la finalidad. | plan del autor nace inapto, es abarcado por el dolo del autor. (apunto con arma a X esta a 2km. Disparo mato Y)   * Acabada * Inacabada   Ambas son circunstancias. Ajenas a su voluntad |

**1 (idea) --- 2 (acto preparatorio) –- 3 (acto de ejecución) --- 4 (conducta)**

La tentativa en este caso se encuentra entre AE y C. (3 y 4).

**AUTORIA Y PARTICIPACION CRIMINAL**

|  |  |
| --- | --- |
| AUTOR  (directo) | Es quien realiza por sí solo o tiene el dominio directo del acto que constituye el delito.  actúa individualmente o dirige directamente el hecho.  Es el señor del hecho “dominus” persona que domina (hasta donde puede) la causalidad |
| COAUTOR | Son dos o más personas que, de común acuerdo, participan de manera conjunta en la ejecución del delito, teniendo todos control sobre el acto.  requiere cooperación activa y acuerdo previo o simultáneo entre las personas involucradas. “comparten el dominio del hecho” |
| AUTOR MEDIATO | Utiliza de instrumento a otro para lograr resultado típico |
| AUTOR DIRECTO x FFI | A empuja a B. B rompe vidriera. |
| INSTIGADOR | Obra con doble dolo. (1 de instigar- 2 que el instigado cometa el hecho) “hombre de atrás” |
| COMPLICE PRIMARIO | Es esencial en el hecho pero no realiza ninguna conducta expresada en el C.Penal (proporcionar arma al autor)  Es sustancial, si no esta el hecho no se lleva a cabo. |
| COMPLICE SECUNDARIO | Persona que presta una **colaboración no esencial** al delito. Su ayuda facilita o mejora la ejecución, pero el delito podría haberse cometido sin su intervención. (prestar auto para huida de asalto) |

**CONCURSOS (2)**

Cuando una persona comete varias infracciones penales, rigen 2 principios:

1. Nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho
2. La pena por varios hechos cometidos debe ser única.

|  |  |
| --- | --- |
| **IDEAL** | “cuando una conducta se adecue a + de 1 tipo penal, se aplicara la pena o escala penal del tipo penal mas grave” (no mayor)  Ej: A entra a la casa de B. A con un sable y en 1 sola conducta mata a B,C,D. |
| **REAL** | Cuando existen varios hechos independientes.  Ej: otro día A mata a F, se suma otro hecho independiente y llego al concurso real. |